



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 09 de diciembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**CASTRO, Luciano S/ negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública**" (Expte. N° **FCB10102/2020/TO1**) llegados a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, con fecha veintisiete de octubre del corriente año, compareció el Dr. José D. Nayi, en representación del imputado Luciano Castro, solicitando, en concepto de reparación integral del perjuicio, la suma total de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

Dicho monto se propuso abonar del siguiente modo: la entrega de seiscientos mil pesos (\$600.000) a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea, en su carácter de damnificada, y la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) a la Fundación Banco de Alimentos de Córdoba, cuenta CC \$ 290-016196/8, CBU 017029052000000161683, CUIT 30-70802209-4, Alias: BANCODEALIMENTOSCBA.

II.- Que, celebrada la audiencia en los términos del art. 59, inc. 6, del Código Penal, el Dr. José D. Nayi, por los extensos fundamentos brindados, ratificó íntegramente la propuesta de reparación; sin embargo modificó el monto propuesto, es decir, que propuso entregar a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea la suma de setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000) y donar a la Fundación del Banco de Alimentos la suma de setecientos sesenta mil pesos (\$760.000).

Luego de ello, solicitó que oportunamente, se disponga la extinción de la acción penal e instó el sobreseimiento de su defendido, Luciano Castro.

De manera inmediata, el Tribunal consultó a la damnificada presente en la audiencia si el ofrecimiento económico y la modalidad de pago propuestos por la defensa resultaban satisfactorios a los fines de reparar el daño alegado; a lo cual respondió que, por órdenes del jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, debía rechazar la propuesta. Señaló, en tal sentido que esa fue la respuesta que le dieron sus superiores, sin esbozar mayores argumentos y por lo tanto refirió que si en



algún momento se accede a una propuesta económica, sea la justicia la que así lo determine. En esa misma instancia se expidió la representante del Ministerio Público Fiscal, Auxiliar Fiscal Dra. Lorena Martelli.

En esos términos, reparó, en primer lugar, que si bien el instituto de la reparación integral no se encontraba previsto expresamente como uno de los supuestos de disponibilidad de la acción penal en los términos del art. 30 del CPPF, constituye una herramienta eficaz para la resolución del conflicto y, de ese modo, para restablecer la paz social entre las partes involucradas. Ello se encuentra en consonancia con lo dispuesto por el art. 22 del CPPF y por el art. 9, inciso "e", de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, que establece como principio rector que los fiscales deben procurar soluciones priorizando siempre la paz social.

Señaló asimismo que, si bien el imputado era funcionario público al momento de los hechos -lo que, en principio, podría generar dudas respecto de la procedencia de la reparación integral conforme el art. 30 del CPPF- lo cierto es que dicha norma aún no ha sido implementada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF, razón por la cual no resulta operativa.

Recordó que esta jurisdicción, además, mantenía un criterio pacífico en cuanto a admitir la reparación integral aun cuando uno de los autores sea funcionario público, tal como surge de los precedentes "ILC" de este Tribunal y "Fabio Cuello" del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2, de esta ciudad de Córdoba. A ello se sumaba la falta de directiva por parte del Procurador General referida a la exclusión o limitación de los funcionarios públicos respecto del instituto de la reparación integral.

Por lo tanto, entendía que su aplicación resulta plenamente procedente.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta de reparación efectuada por el imputado, la consideró razonable y no arbitraria, pues fue calculada tomando como base la tasa pasiva más un 2% mensual sobre el monto del perjuicio, que según la requisitoria fiscal ascendía en ese momento a \$17.575.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En consecuencia, la propuesta resultaba adecuada, proporcional y en definitiva se pronunció a favor de la reparación integral conforme a lo establecido en los arts. 59 inc. 6 del CP, 336 inc. 1 del CPPN y 22 del CPPF.

Finalmente, la Auxiliar Fiscal agregó que, una vez cumplida la reparación, la misma tendrá entidad suficiente para extinguir la acción penal por reparación integral del perjuicio, correspondiendo en consecuencia dictar el sobreseimiento del imputado conforme a los arts. 59 inc. 6 del C.P. y 336 inc. 1º del C.P.P.N.

III.- De manera preliminar al análisis de la petición deducida, corresponde recordar que, conforme surge del auto de elevación de la causa a juicio, Luciano Castro se lo acusa de ser autor del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, conforme el art. 265 C.P.; en concurso real (10 hechos).

En concreto la maniobra delictiva se habría tratado de que entre el 10 de junio y el 18 de diciembre de 2013, en su carácter de Agente Civil Superior y Jefe de la División Personal Civil de la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea (ESFA), sita en Av. Fuerza Aérea Km 4 y ½ de la ciudad de Córdoba, habría incurrido en negociaciones incompatibles con la función pública, al haber prestado a dicha institución servicios técnicos y provisión de insumos informáticos, mediante la empresa “PWR PC” que resultaría ser de su propiedad. Que por dichos servicios habría percibido distintas sumas de dinero que habrían ascendido a un total de diecisiete mil quinientos setenta y cinco pesos (\$17.575).

Dicho esto, es preciso consignar que la Ley 27147, publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 2015, modificó el artículo 59 del Código Penal e incorporó nuevas causales de extinción de la acción penal.

En lo que aquí interesa, estableció que “La acción penal se extinguirá: ... 6º) Por conciliación o reparación integral del perjuicio”, señalando que lo será “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.

De esta manera, la reforma del art. 59 del CP receptó las reglas de disponibilidad de la acción que el Código Procesal Penal Federal (Ley 27063) reglamentó en sus artículos 30 y siguientes; normas carentes de



implementación a la fecha. Así, cabe afirmar que el Código Procesal Federal contempla -de manera expresa- la conciliación como mecanismo de resolución alternativa del conflicto generado por el delito, dentro del elenco de supuestos de disponibilidad de la acción del art. 30, en tanto alude a la reparación solo en forma indirecta, como causal de sobreseimiento (art. 269 inc. g, CPPF).

Ello importa, pues, que la reparación integral del perjuicio opera en el marco de dicha ley procesal como causal extintiva de la acción sin ningún tipo de condicionamiento.

En efecto, si bien la norma sustantiva estipula que dicho efecto debe darse “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”, lo cierto es que el Código Federal de procedimientos no fija exigencias determinadas para su acaecimiento. En cambio, la conciliación se halla sujeta a la aplicación de un procedimiento particular, lo cual hace evidente que los institutos mencionados son diversos y no pueden ser considerados de manera indiferenciada.

Al respecto, la doctrina define a la conciliación como “un mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento”; en tanto la reparación del daño supone “el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (“integral”) las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa” (Pastor, Daniel R.; “La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino”, DPI, columna de opinión, 11.09.2015).

Por fuera de la citada norma procesal federal y considerando la regulación vigente del Código Procesal Penal de la Nación, estimo que su falta de reglamentación del instituto no puede oponerse como obstáculo para la aplicación de una causal de extinción de la acción penal. Una interpretación contraria importaría aceptar que una norma de carácter local puede dejar en letra muerta la legislación común, lo que conduciría a un resultado vedado por la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Sobre el punto, se ha destacado que “cuando se dice que una ley es dictada por el Congreso como legislatura local es inconstitucional si altera a una ley de derecho común, creemos que el eventual conflicto no proviene de una supuesta jerarquía normativa que haga prevalecer a la última sobre la primera.

Lo que ocurre en algunos casos tiene, para nosotros, un alcance distinto, que es el siguiente: una vez impuesta por la constitución la unidad y uniformidad del derecho común en todo el país por el art. 67 inc. 11, la ley dictada por el congreso como legislatura local que quebranta esa misma unidad es inconstitucional, pero no porque tenga rango inferior a la legislación de derecho común, sino porque subvierte un principio constitucional, que es el de la ya mentada unidad” (Bidart Campos, German J.; Tratado elemental de derecho constitucional argentino, T. II, Nueva edición ampliada y actualizada, Ed. Ediar. Buenos Aires, 1993, p. 243).

Por su parte, la jurisprudencia se ha pronunciado en forma coincidente, al afirmar que “no puede interpretarse de modo que la causal de extinción de la acción penal vigente en el texto del inciso 6º del art. 59 del CP permanezca no vigente en aquellas jurisdicciones donde el legislador local omita ejercer su facultad legislativa para reglamentarla.

Eso podría llevar a la absurda consecuencia de que las acciones penales se extinguieran por causales distintas en cada provincia y que algunas queden simplemente sin legislar y, por tanto, no vigentes en la práctica. Para evitar esto, el constituyente sabiamente atribuyó al Congreso la potestad de dictar la legislación común de manera uniforma para toda la Nación” (CFCP, Sala IV, 5/12/2018, “Reina Héctor G. s/ Frustración maliciosa de pago de cheque”). Por último, es dable tener presente que nuestro Máximo Tribunal ha dicho que “una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso” (Fallos: 315:1492, 320:2948, entre otros).

A tales consideraciones se añade que, si bien el nuevo Código Procesal solo rige en su totalidad en las provincias de Salta y Jujuy, la Comisión Bicameral de monitoreo e implementación del CPPF (Ley 27150 y



su Ley modificatoria 27482), es sabido que, mediante la Resolución N°2/2019, hizo operativas en el resto del país algunas de sus normas. Entre ellas, debe citarse el artículo 22, que dispone: "Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social". Ello, implica un cambio de paradigma en el derecho penal, al propender a la solución de conflictos por mecanismos alternativos a la tradicional imposición de las sanciones penales (prisión, multa e inhabilitación).

Con el foco puesto en la víctima del delito, se abre a la par la posibilidad de una mejor situación procesal del imputado -quien de otro modo debería enfrentar un juicio oral con la posibilidad de sufrir una pena- y se favorece la dinámica de la praxis judicial.

En el caso de autos, los hechos imputados datan del año 2013. Más allá de que la acción penal continúe vigente, el perjuicio económico ocasionado es de escasa magnitud y no reviste una entidad significativa. Cabe destacar además que el acusado ya no integra el estamento público, posee empleo formal, carece de antecedentes penales y ha mantenido una conducta ajustada a derecho durante todo el proceso.

Asimismo, al ser consultada la damnificada respecto de la aceptación o rechazo de la propuesta formulada por el acusado Castro, en este caso la representante de la Fuerza Aérea Argentina, esta se expidió en forma negativa, pero sin brindar fundamento alguno respecto del motivo por el cual se oponía a su concesión. Es decir, la oposición a la efectiva aplicación del instituto es meramente dogmática y carente de fundamentos y por lo tanto no puede ser considerada.

Debe señalarse también que la propuesta -tal como lo manifestó la Sra. Fiscal- no es arbitraria, pues el monto se fijó tomando como base las sumas de dinero que resultaban de la adquisición de los bienes por parte de la Fuerza Aérea Argentina a la empresa que sería de titularidad del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

imputado (\$17.575 en el mes de junio de 2013), actualizado por la tasa pasiva elaborada por el Banco Central de la República Argentina, con el agregado de un interés mensual.

En definitiva, a la luz de la imputación (se atribuye al imputado una negociación incompatible con la función pública) y con independencia de la metodología elaborada por el Ministerio Público para su efectiva determinación, se advierte que la propuesta de reparación del daño formulada por el imputado resulta ser integral.

Dicho esto, dada la conformidad de la titular de la acción penal, que ha propiciado la aplicación de este instituto en pos de resolver el conflicto a fin de buscar el restablecimiento de la armonía y la paz social, y en función de lo establecido por los arts. 59 inc. 6º del CP y 22 del CPPF, según Ley 27063, resulta procedente la aplicación del instituto de la reparación integral del perjuicio formulada por el acusado.

Por tanto, Luciano Castro deberá pagar a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Aérea Argentina la suma de setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000), en un único pago. Este pago queda sujeto a que la institución acepte la propuesta. Para ello, dicho organismo deberá informar un número de CBU o Alias al Tribunal dentro de los diez (10) días de haber sido notificada, para que el depósito pueda realizarse, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de tenerlo como no aceptado.

Por otra parte, el Tribunal estima pertinente que la restante suma de dinero que el imputado ofreció como reparación (\$ 760.000) sea derivado al Ministerio de Justicia de la provincia de Córdoba, por lo que deberá ser depositada en la cuenta de la Subsecretaría de Compras y Tesorería General de dicho Ministerio, al CBU: 0200900501000000400047 (Banco de la Provincia de Córdoba).

En ambos casos, las constancias de los depósitos deberán ser enviadas al Tribunal.

Además, si la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea no acepta recibir el dinero, el imputado deberá direccionar ese aporte (\$740.000)



como donación al Ministerio de Justicia de la provincia de Córdoba, depositándola en la misma cuenta de la Subsecretaría de Compras y Tesorería General, siguiendo la misma modalidad indicada previamente.

Por lo expuesto, en concordancia con el dictamen fiscal y oídas todas las partes;

SE RESUELVE:

I) Hacer lugar a la reparación integral del perjuicio solicitada en favor de Luciano Castro DNI N° 657.504 (arts. 59 inc. 6º del Código Penal y 22 Código Procesal Penal Federal).

II) Disponer que Luciano Castro deberá abonar: a) a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea la suma de setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000), en un único pago, sujeto a la aceptación de dicho organismo que deberá expresarlo en el plazo de diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento en caso de silencio, de tenerlo como no aceptado; y b) a la Subsecretaría de Compras y Tesorería General del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba CUIT 34999230573, mediante transferencia bancaria al CBU 0200900501000000400047, del Banco de la provincia de Córdoba, la suma de setecientos sesenta mil pesos (\$760.000) en un único pago.

III) Establecer que, si la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea no acepta recibir el dinero en el plazo indicado, el imputado deberá depositar la suma de setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000) en la misma cuenta de la Subsecretaría de Compras y Tesorería General del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba, mencionada en el punto anterior.

Protocolícese y hágase saber.

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CAMARA

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

FACUNDO ZAPIOLA
JUEZ DE CÁMARA

